

SUNAT

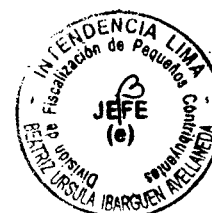
**INTENDENCIA LIMA
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 024-03-00000458/SUNAT**

Miraflores, 26 de setiembre de 2014

VISTO, el recurso de reconsideración presentado con el Expediente N° 000-TI0007-2009-138844-9 de fecha 10 de julio de 2009 por el contribuyente **ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM** identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20511721831** y domicilio fiscal en la **CAL. ANDROMEDA NRO. 336 URB. MATELLINI - CHORRILLOS - LIMA**, contra la Resolución de Intendencia N° **024-024-0006671/SUNAT** emitida con fecha 15 de junio de 2009 y publicada el 19 de junio de 2009, que resolvió declarar su baja de oficio del Registro de Entidades Empleadoras responsable de las Aportaciones a la Seguridad Social del período comprendido de enero 2007 a septiembre 2008; y, que resolvió declarar la baja de oficio en el Registro de Asegurados Titulares ante ESSALUD a las siguientes personas:

Cuadro N° 01

Datos de los Asegurados Titulares a dar de baja					Periodo a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
N° Orden	DNI	Paterno	Materno			
1	06786181	ARCINIEGA	VIVANCO	JAVIER EDUARDO	2007-01	2008-09
2	09870257	ARRIETA	RODRIGUEZ	ABEL ÁNGEL	2008-06	2008-09
3	07766460	ARTEAGA	DONAYRE	WILLIAM ALBERTO	2007-01	2008-09
4	07814051	AVILA	PAULETTE	DIANA MAGDALENA	2008-02	2008-09
5	07795591	AVILA	PAULETTE	NELLY	2008-07	2008-09
6	10274128	AVILA		VASCO	2008-07	2008-09
7	07773490	BECERRA	WINKELMANN	JESÚS FERNANDO D.	2007-01	2008-09
8	06217060	CALLE	FRANCO	LUZ ELENA MARIA	2008-07	2008-09
9	10471008	CASTAGNOLA	FREYRE	TITO RÓMULO	2007-07	2008-09
10	07220997	CÓRDOVA	CAYO	MARIANA PATRICIA	2007-07	2008-09
11	08771018	CÓRDOVA	FREYRE	ELIANA HORTENCIA	2007-01	2008-09
12	08236195	CORONADO	VERÁSTEGUI	JAIME ENRIQUE	2007-01	2008-09
13	07535179	CUADROS	FALLA	JULIA IVONNE	2007-08	2008-04
14	09271373	DÍAZ	LUZURIAGA	JAVIER HOMERO	2007-08	2008-09

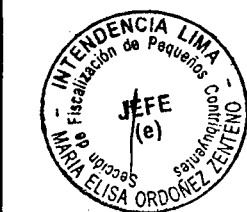


Datos de los Asegurados Titulares a dar de baja					Periodo a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
N° Orden	DNI	Paterno	Materno			
15	10278966	ESPINOZA	DUEÑAS	BLANCA MARIANELA	2007-12	2008-07
16	40674833	ESTACIO	SALAZAR	PRESVITERO	2007-01	2008-05
17	08190694	FREYRE	CEVASCO	SILVIA CRISTINA L. L.	2007-08	2008-09
18	40220519	GONZÁLES	SÁNCHEZ	KRISTY MILAGROS	2007-01	2008-09
19	18097928	HUERTAS	CABALLERO	SANTOS LEÓN	2008-08	2008-09
20	10705781	INFANTAS	PERALTA	FANNY	2007-01	2008-09
21	18217367	INFANTES	LUNA VICTORIA	ERICK YOSETH NOE	2007-08	2008-09
22	41340657	LEY	BERENZ	ANDREA VANESSA	2007-09	2008-05
23	06670599	LEY	ELÍAS	JAVIER EDUARDO	2008-02	2008-03
24	08261942	LEY	ELÍAS	EMILIO ELIBERTO	2007-01	2008-09
25	09819385	LINARES	DE MANCHEGO	MIRIAN PILAR	2007-05	2008-09
26	07544674	MARIANO	HERNÁNDEZ DE RUIZ	GLADYS EUGENIA	2007-02	2008-09
27	07850082	MUÑOZ	RODRÍGUEZ	JUAN FRANCISCO	2007-01	2008-09
28	08103222	PACHECO	CASTAÑEDA	RUBÉN	2007-10	2008-09
29	07907437	PALACIOS	VILDOSO	JORGE LUIS	2007-08	2008-09
30	43770434	PASTOR	LEYVA	EDWIN	2008-01	2008-09
31	06303463	PINNA	AVILA	DIANA BEATRIZ	2007-01	2008-09
32	10328770	RODRÍGUEZ	ZAMORA	MARCO ANTONIO	2007-04	2008-09
33	44218019	RONDINEL	HURTADO	CLAUDIA EVA	2008-07	2008-09
34	07590902	RUIZ	SILVA	WILDER AUGUSTO	2007-01	2007-02
35	10841654	SALAZAR	RONCAGLIOLO	CARLOTA MARÍA JESÚS	2007-02	2008-09
36	09339445	SCOTTO	ZUMAETA	VIVIANA GRACIELA	2007-09	2008-09
37	08157088	SENEPO	GONZÁLES	SALOMÓN	2007-07	2008-09
38	08833356	SULOPULOS	VALDIVIA	ARTURO RICARDO P.	2007-06	2007-11
39	40720590	TAPAYURI	OLIVERA	LUCY JANETH	2007-11	2008-09
40	07821766	VALERA	ALVAREZ	ALICIA YOLANDA	2007-01	2008-09
41	10327985	VÁSQUEZ	VERÁSTEGUI	BEATRIZ JULIA	2007-05	2008-09
42	07024638	VERA	NUÑEZ	MARÍA LUISA	2007-01	2008-09
43	25707104	VILLEGAS	HUMMEL	JUAN CARLOS	2007-11	2008-09
44	07604742	VITÓN	GUEVARA	LIDO ESTEBAN	2008-01	2008-09
45	40226768	VIZCARDO	TRINIDAD	EDWIN GINO	2007-01	2007-03
46	09802141	ZEGARRA	GARCÍA	MARCO AURELIO	2007-02	2008-03

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración Tributaria que resuelvan las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444, salvo aquellos aspectos regulados expresamente en el TUO del Código Tributario.

Que, los artículos 208° y 213° de la LPAG señalan que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; y, que error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Que, la declaración de baja de oficio del Registro de Entidades Empleadoras al recurrente como responsable de las Aportaciones a la Seguridad Social del período comprendido de enero 2007 a septiembre 2008; y, la declaración de baja de oficio en el Registro de Asegurados Titulares ante ESSALUD, constituye un asunto no contencioso que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

Que, mediante el Expediente N° 000-TI0007-2009-138844-9 (folios 01 al 61), la recurrente señala interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de Intendencia N° **024-024-0006671/SUNAT** (cuya publicación en el diario oficial El Peruano fue el 19 de junio de 2009 y que obra a folios 20 y 21), al amparo del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444, argumentado lo siguiente:

- i. Los fundamentos expuestos en el recurso de reclamación N° 0260340068683 presentado el 12 de junio de 2009⁽¹⁾ deben servir de fundamento para resolver la reconsideración.
- ii. Que lo fundamentado por el auditor de la SUNAT en el Informe N° 078-2009-SUNAT/210306, que sirve de sustento a la Resolución de Intendencia N° 024-024-0006672/SUNAT⁽²⁾ son ciertas, en parte, la interpretación y presentación de las mismas por parte del Auditor es tendenciosa, puesto que 11 de 12 personas ratificaron que participaron, con aportes intelectuales de diferente índole y magnitud, dependiendo de cuan cerca se encontraban del suscrito; y, sólo uno afirma que labora o laboraba como vigilante y que fue incorporado en su asociación pero cumpliendo con las exigencias que se especificaban tanto en la solicitud para ingresar a ser asociado de PROBIEM, como en el contrato de trabajo a tiempo parcial que el señor firmó por su propia voluntad.
- iii. En relación a lo anterior, ha pretendido comunicarse con el señor Edwin Pastor Leyva en múltiples ocasiones sin mayores resultados, no habiendo retirado de la asociación a dicho señor por cierta pasividad administrativa, pues propugnaba la inclusión de una persona de diferente nivel socio-económico y que no requería de los beneficios de la seguridad social por su juventud y estado civil; y que su manifestación confirma la participación activa del señor Fernando Becerra Winkelmann como gestor de la Asociación PROBIEM y que a pesar de ello ha sido incluido dentro de las 46 personas dadas de baja de ESSALUD por supuestamente no haber logrado demostrar haber realizado trabajo para la asociación.

¹ Sobre deuda determinada con respecto a pagos al Sistema Nacional de Pensiones – Ley N° 19990 correspondiente a los períodos tributarios de enero a diciembre de 2007 y enero a setiembre de 2008; pagos a EESALUD – Seguro Regular de Trabajo correspondiente a los períodos tributarios de enero a diciembre de 2007 y enero a setiembre de 2008; por la infracción de proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, no conformes con la realidad correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre de 2007 y enero a setiembre de 2008 y por la infracción de no proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria correspondiente al período tributario de febrero de 2007.

Sobre el particular con mediante Resolución de Intendencia N° 0260140060389/SUNAT del 25 de julio de 2011 la Administración Tributaria resolvió INFUNDADA la misma y CONFIRMÓ las resoluciones de determinación y de multa emitidas. Posteriormente, la citada resolución fue apelada extemporáneamente, siendo declarada inadmisibles a través de la Resolución de Intendencia N° 0260150005122/SUNAT, estando ésta última resolución apelada ante el Tribunal Fiscal, siendo su estado actual: "Asignado a Sala".

² Resolución vinculada a la baja de oficio de la **ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM** en el Registro de Entidades Empleadoras de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, la baja de oficio del Registro de Afiliados Obligatorios y Facultativos ante la O.N.P. de seis (6) personas (folios 47 a 52).



De otro lado, señala, el auditor no informa completamente sobre la manifestación de la promotora, la cual fue reclutada, entrevistada y contratada por el suscrito el año 2006, lo cual demuestra la participación activa del gestor de la asociación.

- iv. En calidad de prueba nueva ofrece nuevos elementos probatorios como son las Declaraciones Juradas on line de algunos de sus asociados/trabajadores.

Asimismo, afirma presentar en calidad de medios probatorios: copia de algunas de las solicitudes de asociados para afiliarse a la ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM, así como copia de algunos contratos de trabajo a tiempo parcial, conjuntamente con algunas boletas de venta, por aportaciones o cuota de membrecía y copias de algunas boletas de remuneraciones.

De igual forma hace llegar copia de algunas encuestas impresas, sin nombre para proteger a los asociados/trabajadores que solicitaron privacidad y que rescató de su correo particular. También presenta copia de las declaraciones juradas remitidas por algunos de los asociados/trabajadores de la asociación.

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en la reclamación N° 0260340068683 del 12 de junio de 2009 citado en el ítem (i) del párrafo anterior, éstos se pueden resumir en los siguientes:

- a) Ser una asociación sin fines de lucro que ha sido creada con el propósito de promocionar y desarrollar empresas y organizaciones de todo tipo, conducentes a la formalización del empleo.
- b) Si uno de sus asociados quiere actuar como trabajador a tiempo parcial de la asociación, se le formula un contrato de trabajo a tiempo parcial, conforme lo estipula el artículo 4° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728 y el artículo 11° de su Reglamento, por lo cual los asociados adquirirían doble función de asociados y trabajadores de la Asociación PROBIEM, con todos los deberes y derechos.
- c) Los referidos contratos establecen obligaciones contractuales laborales de los asociados/trabajadores, quienes se obligan a ser uso de su correo electrónico y desde donde deben realizar un trabajo virtual u on line, por teléfono o personalmente en alguna reunión, por lo que no quedaba necesariamente registro al respecto. El trabajo consistía en aportar ideas, apoyar el desarrollo de las mismas, resolviendo encuestas y cualquier otro aporte intelectual.
- d) Los asociados/trabajadores reciben una boleta de venta por su aporte como asociado, que era de S/. 180.00. Asimismo, recibían su remuneración y su correspondiente boleta de remuneraciones, donde se especificaba su correspondiente descuento al sistema de pensiones de su preferencia, sea público (ONP) o privado (AFP's).
- e) Agrega que la doctrina, las normas y la jurisprudencia citados por el auditor para sustentar el reparo por la no existencia de vínculo laboral no le son aplicables, pues es una organización sin fines de lucro y de interacción intelectual y que lo que obtiene es una rentabilidad social más que económica.
- f) Ser una organización única sin precedentes tratando de promover el trabajo participativo utilizando las herramientas modernas de la tecnología y que en esa



condición casi experimental puede haber cometido errores, tanto de gestión como en el control de sus asociados/trabajadores.

- g) La Administración Tributaria no toma en cuenta que Jesús Fernando Becerra Winkelmann, apoderado y gerente general, Beatriz Julia Vásquez Verástegui, asistente administrativa; y, Enrique Coronado Verástegui, asistente, gestor y asesor, han sido fundadores de la empresa y que sus respectivas firmas están tanto en las boletas de ingresos como en las de remuneraciones.
- h) No es cierto que dentro del procedimiento de fiscalización no haya exhibido ni proporcionado información solicitada, pues proporcionó al auditor toda la información al respecto, como son: (i) Contratos de trabajo a tiempo parcial de los años 2007 y 2008; (ii) Copia del libro de actas, donde se consignan los asociados fundadores y miembros del Directorio, (iii) Se informó que todos los asociados actuaban como promotores.

Que, en su escrito de reconsideración, el pedido concreto de la recurrente es que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 024-024-006671/SUNAT, pues señala no encontrarse arreglada a ley y contraviene elementales derechos constitucionales de la ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM y de sus asociados/trabajadores.

Por consiguiente, una vez determinada la petición de la recurrente, en primer lugar se analizará lo expuesto y se merituará la nueva prueba aportada. Posteriormente, se procederá a analizar si los procedimientos de declarar la baja de oficio en el Registro de Entidades Empleadoras al contribuyente ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM responsable de las Aportaciones a la Seguridad Social del período comprendido de enero 2007 a septiembre 2008; y, la baja de oficio en el Registro de Asegurados Titulares ante ESSALUD de cuarenta y seis (46) personas, fueron realizados observando el procedimiento legal establecido.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD y de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Que, mediante los incisos a), b) y c) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará a ESSALUD y ONP, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD; y c) El Registro de Afiliados Obligatorios y Facultativos ante la ONP.

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores y/o pensionistas, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2008 se da inicio a la fiscalización de los tributos laborales: ESSALUD y ONP por los períodos de enero 2007 hasta setiembre de 2008 a la recurrente, habiéndosele notificado las Cartas de Presentación N°s. 080023246772 y 080023246773 y los Requerimientos N°s. 0221080002117 y N° 0221080002118.



Que, respecto al tributo laboral ESSALUD, de la revisión en el sistema de SUNAT se tiene que por los periodos materia de fiscalización, el contribuyente presentó los siguientes formularios PDT - Remuneraciones Formulario 0600 y 0601:

Cuadro N° 02

Período (³)	N° de Form.	N° de Orden	Fecha Presentación	N° de Trab.	Base Imponible S/.	Aportación declarada S/.	Aportación Pagada (**) S/.
200701	600	57986205	20/02/2007	15	8,750.00	788.00	788.00
200702	600	57101008	07/03/2007	18	10,500.00	945.00	945.00
200703	600	4953639	13/04/2007	17	9,917.00	893.00	893.00
200704	600	57107059	14/05/2007	17	9,917.00	893.00	893.00
200705	600	57110039	13/06/2007	19	11,083.00	998.00	998.00
200706	600	57107114	12/07/2007	20	11,667.00	1,050.00	1,050.00
200707	600	54768275	16/08/2007	22	12,833.00	1,155.00	1,155.00
200708	600	58475658	17/09/2007	27	15,750.00	1,418.00	1,418.00
200709	600	57107210	19/10/2007	29	16,917.00	1,523.00	1,523.00
200710	600	57101375	22/11/2007	30	18,550.00	1,670.00	1,670.00
200711	600	57101391	18/12/2007	32	19,787.00	1,781.00	1,781.00
200712	600	57101402	08/01/2008	32	19,787.00	1,781.00	1,781.00
200801	601	57095002	11/02/2008	34	5,288.00	1,683.00	1,683.00
200802	601	57110032	12/03/2008	35	5,375.00	1,733.00	1,733.00
200803	601	57095072	11/04/2008	34	5,288.00	1,683.00	1,683.00
200804	601	00348398 (⁴)	04/06/2008	33	5,200.00	1,634.00	1,634.00
200805	601	57106124	17/06/2008	31	5,025.00	1,535.00	1,535.00
200806	601	57110155	16/07/2008	30	4,938.00	1,485.00	1,485.00
200807	601	57369147	19/08/2008	36	5,925.00	1,782.00	1,782.00
200808	601	57106196	16/09/2008	36	5,925.00	1,782.00	1,782.00
200809	601	57369238	21/10/2008	36	5,925.00	1,782.00	1,782.00

Que, de la documentación exhibida por el contribuyente solicitada con Requerimientos N°s. 0221080002117 y N° 0221080002118 se establece que la ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM informa ser empleador y registra a cuarenta y seis (46) trabajadores, los cuales fueron declarados en el PDT 0600 y 0601 del periodo de enero 2007 a setiembre 2008 (cuyo detalle aparece a folios 227 y 228 vuelta del Informe N° 077-2009-SUNAT/210306).

Que, de la documentación solicitada con los requerimientos mencionados, el contribuyente proporcionó: escritura de constitución, libro de actas, contratos de trabajo, formatos de solicitud de incorporación de afiliados, entre otros; observándose que el contribuyente se constituyó como una asociación sin fines de lucro, presentando como su objeto de creación alcanzar diversos objetivos descritos en su acuerdo de actas, entre otros:

- Promover nuevas formas y fuentes de empleo en sus diversas modalidades;*
- (...)*
- Promocionar, propiciar y apoyar el desarrollo integral de las personas mediante actividades que logren asegurar su salud y bienestar futuro; entre otros.*

³ El pago por el mes de enero 2007 lo efectuó en la declaración original, y por los meses de febrero 2007 a setiembre 2008 pagó en boletas de pago Form. 1662 incluido intereses.

⁴ Por el mes de abril 2008 se considera la rectificatoria (la declaración original presentó el 15/05/08 con Orden N° 75979477).



Que, en los contratos de trabajo exhibidos, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

1. El empleador es una asociación sin fines de lucro, cuyo objeto social es apoyar a sus afiliados funcionales en su desarrollo laboral y personal, proporcionándoles el derecho de incluirlos en su planilla mensual laboral, con los consiguientes beneficios correspondientes a su seguridad social integral.
2. Por el presente contrato El Trabajador se obliga a prestar sus servicios a El Empleador en forma virtual u on line, utilizando el Internet y el correo virtual grupal de la asociación, desde cualquier computadora ubicada en cualquier lugar fuera del local de PROBIEM, realizando las actividades que se les soliciten, dando ideas, opinando sobre proyectos, desarrollo de empresas y propuestas, resolviendo encuestas, etc., así como atendiendo a cualquier directiva que emane de sus coordinadores o superiores.

Que, en ese contexto, la Administración Tributaria en virtud de las facultades establecidas en los artículos 62° y 87° del T.U.O. del Código Tributario procedió a desarrollar la fiscalización a efecto de verificar la existencia de vínculo laboral con las personas que aparecen en las declaraciones pago de remuneraciones del cuadro N° 01.

Que, la fiscalización a la recurrente tiene como antecedente la Carta N° 0852-GCASEG-ESSALUD-2008 de fecha 26 de septiembre de 2008 y donde comunican un supuesto fraude al Seguro Social en base a un aviso publicitario efectuado el 21 de setiembre de 2008 en el diario "El Comercio en la sección de clasificados en el rubro Salud Belleza - 421 con el Título SEGURO SOCIAL la cual Dice: **"Necesitas Essalud AFP/ONP? podemos incorporar 5/pers. nuestras planillas desde S/. 110.00/mes www.probiemperu.org T 99916-1275"**.

Que, dentro del procedimiento de fiscalización esta Administración Tributaria tomó manifestación al apoderado señor Jesús Fernando Becerra Winkelmann, a quien se le preguntó si el aviso periodístico del 21 de setiembre de 2008 en el diario El Comercio fue publicado por la ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM; respondiendo que si fue publicado por él mismo, debido a la insistencia de los asociados que le sugirieron que se debe divulgar en razón a que no cubrían sus gastos operativos, indicó que solo una persona llamó por el anuncio y que es la única vez que solicitó aviso publicitario por este diario. Es así que de la toma de manifestaciones efectuadas, ninguno de los asociados señaló haber ingresado a la asociación vía este aviso publicitario, todos fueron por vínculos de amistades.

Que, obra en el expediente las manifestaciones de trece (13) personas vinculadas a la Asociación; de las cuales doce (12) corresponden a una muestra de las personas que están en los PDT remuneraciones de la Asociación como trabajadores y una (1) persona es la que figura en la página web (www.probiemperu.org) de la Asociación como promotora. Las doce (12) personas que rindieron su manifestación fueron:

Cuadro N° 03

	NOMBRES Y APELLIDOS	RUC
1	ARCINIEGA VIVANCO JAVIER EDUARDO	10067861812
2	AVILA PAULETTE DIANA MAGDALENA	10078140513
3	AVILA VASCO	10102741281
4	BECERRA WINKELMANN JESÚS FERNANDO DANIEL	10077734908
5	CUADROS FALLA JULIA	10075351793
6	DÍAZ LUZURIAGA JAVIER HOMERO	10092713739
7	MARIANO HERNÁNDEZ DE RUIZ GLADYS EUGENIA	10075446743
8	PACHECO CASTAÑEDA RUBÉN	10081032225
9	PASTOR LEYVA EDWIN	10437704347
10	SCOTTO ZUMAETA VIVIANA GRACIELA	10093394459

	NOMBRES Y APELLIDOS	RUC
11	VITÓN GUEVARA LIDO ESTEBAN	10076047427
12	ZEGARRA GARCÍA MARCO AURELIO	10098021413

Que, la personas que figuraba en la página web de la Asociación como promotora era: Olmedo Castillo Bertha Denisse con RUC 10434277561, quien no se encontraba declarada en los PDT remuneraciones, manifestando que fue contratada como promotora laborando sólo un mes y medio, cuya labor era captar a conocidos o llamar personas que pudieran estar o no trabajando, pero que no estaba en planilla de ninguna otra empresa y se les ofrecía la posibilidad de formar parte de la plantilla de la Asociación obteniendo lo beneficios de salud, ONP o AFP.

Que, de las manifestaciones efectuadas a las doce (12) personas, en relación al trabajo que desempeñaban en la Asociación y forman parte en los PDT remuneraciones; diez (10) personas manifestaron responder cuestionarios/encuestas, indicando que no cuentan con la información de los correos electrónicos, debido a que se han borrado. Una (1) de las personas, la señora Scotto Zumaeta Viviana Graciela, manifestó que su trabajo era solo de asesoramiento en la redacción de los cuestionarios/encuestas, lo cual genera dudas tal aseveración ya que el apoderado señor Jesús Fernando Becerra Winkelmann, manifestó que era él quien redactaba los cuestionarios/encuestas y una (1) persona, el señor Pastor Leyva Edwin, manifestó no conocer a la Asociación, precisando que la junta de propietarios del edificio donde labora en calidad de seguridad, le ofrecieron tener acceso al seguro social, para lo cual la persona que le realizó específicamente este ofrecimiento fue el señor Rafael Pinna (presidente de la Asociación según la dicha RUC), a quien le entregó fotocopia de su DNI así como los datos de la dirección de su casa. Posteriormente señaló que se entrevistó con el señor Fernando Becerra, en relación a dicha conversación precisó lo siguiente "... el mismo señor Fernando Becerra me manifestó que si bien es cierto que no trabajo en la empresa, ya estoy asegurado y que si me preguntaran, tendrían que decir que me envían cuestionarios y los respondo por internet...".

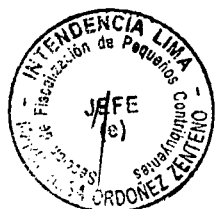
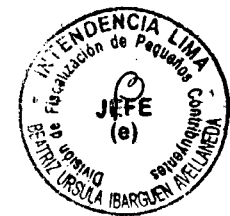
Que, adicional a las manifestaciones antes referidas, se solicitó la comparecencia a otras personas que están en la ficha RUC como Gerente y otra que estaba declarada en el PDT remuneraciones; quienes no asistieron, las cuales fueron: a) Nuñez Calle Martha Lusci, b) Tapayuri Olivera Lucy Janeth.

Que, de lo verificado en la fiscalización efectuada a ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM se evidenció que la única actividad que sostiene haber realizado la recurrente es de solicitar diversa información a sus asociados a través del internet, hecho que ha facilitado que las personas detalladas en el cuadro N° 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 022209000497 percibir una remuneración, obteniendo de manera adicional beneficios de Seguro Social, ONP y AFP; y donde todas las personas que figuran en la planilla de la empresa son a su vez asociados de la misma.

Que en ese contexto, corresponde evaluar la pretensión invocada y merituar la nueva prueba aportada, procediendo finalmente analizar si los procedimientos para declarar la baja de oficio en el Registro de Entidades Empleadoras a la Asociación y la baja de oficio en el Registro de Asegurados Titulares ante ESSALUD de cuarenta y seis (46) personas se encuentran de acuerdo a ley.

La ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM no es entidad empleadora

Que, como consecuencia de los procedimientos de fiscalización el órgano acotador concluyó que la ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM no es entidad empleadora al no contar con trabajadores, ya que en la



fiscalización efectuada no sustentó vínculo laboral alguno con las personas declaradas en los PDT remuneraciones; determinándose que no cumple con cada uno de los tres elementos de una relación laboral como son la prestación de servicios, remuneración y subordinación; observaciones que fueron corroboradas en los Resultados de los Requerimientos N°s 0222090000497 y 0222090001044, cuestionamientos que se encuentran pendientes de resolver en el procedimiento contencioso tributario ante el Tribunal Fiscal (ver según do párrafo del pie de página 1), por lo cual sólo se procederá a realizar un breve resumen de los fundamentos expuestos por el órgano acotador.

Prestación de Servicios

Que, de los actuados se tiene que, dentro del proceso de fiscalización, si bien la recurrente aduce que sus trabajadores se obligan a prestar sus servicios en forma virtual, no obstante ello, no ha sido sustentado ni acreditado, con documentación fehacientes las mismas, tales como los citadas cuestionarios/encuestas que manifiestan haberse realizado durante el período fiscalizado. Asimismo, tampoco quedó demostrada la utilización que hacían los trabajadores de la información que se indica contenían las encuestas, quedando desvirtuado el argumento de la recurrente en el sentido que el trabajo de los asociados consiste en resolver encuestas que van a permitir los objetivos de la Asociación, dado que con la clase de preguntas formuladas en las referidas encuestas no se aprecia una conexión directa con los fines de la asociación, el cual es promover, fomentar, desarrollar o crear nuevas fuentes y formas de empleo a través de medios electrónicos.

Que, de esta forma no se cumplió lo previsto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Remuneración

Que, de acuerdo al resultado de la fiscalización, la Administración Tributaria comprobó que los trabajadores se pagaban su propio sueldo y se determinó reparos a la existencia de una relación laboral entre la recurrente y los trabajadores declarados en el PDT 600 correspondientes a los períodos tributarios de enero a setiembre de 2007 y enero a setiembre de 2008.

Que, respecto a lo anterior, la recurrente no presentó documentación alguna sobre las encuestas que supuestamente llenaban los trabajadores por internet alegando que dicha información fue eliminada, además de que de acuerdo a los borradores de las encuestas mencionadas las preguntas realizadas no tienen utilidad ni relación directa con los fines de la asociación, no habiéndose acreditado que dichas personas prestaran algún servicio a la Asociación ya que no cuentan con la documentación; adicionalmente, en algunos casos afirmaron que no realizaron ni recibieron encuestas.

Subordinación

Que, en la fiscalización se concluyó que en el caso particular no existe elementos que evidencien subordinación entre las personas detalladas en el cuadro N° 02 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 022209000497 y la Asociación; teniendo en cuenta que el contribuyente no sustentó haber realizado controles sobre las labores efectuadas y que los “asociados/trabajadores” a quienes se les efectuó manifestaciones, casi todos señalaron que no existían ningún tipo de control respecto a la labor realizada, asimismo se observó que respecto a las sanciones a los trabajadores, éstos eran sancionados por no realizar sus aportes de membresía a la Asociación, hecho no asociado a una relación laboral.

Que, de acuerdo a las pruebas presentadas durante el procedimiento de reclamación, cabe precisar que los dos procedimientos de fiscalización evaluados en la presente



resolución de intendencia se iniciaron el 11 de noviembre de 2008 y concluyeron el 29 de mayo de 2009, los correos electrónicos que se adjuntan son de fecha 18 y 20 de febrero de 2009, por lo que al ser de fecha posterior al inicio del procedimiento de fiscalización no constituye prueba fehaciente. Además, la recurrente no cumplió con comunicar a la Administración Tributaria dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida de toda la información que se encontraba en su correo electrónico y que sustentaban la relación laboral objeto de fiscalización conforme lo establecido en el numeral 9.1) del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que, de esta forma no se cumplió lo previsto en los artículo 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Medios probatorios

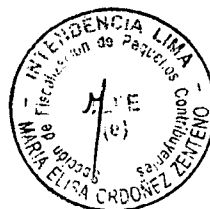
La recurrente en su escrito de reclamación adjunta los siguientes medios probatorios: (i) copia de algunas solicitudes de afiliación, copia de algunos contratos a tiempo parcial, boletas de ventas, aportaciones o cuota de membrecía y copias de alguna boletas de remuneraciones; (ii) Copias de algunas encuestas impresas; (iii) Declaraciones de los años 2007 y 2008, certificados de retenciones, solicitud de devolución del año 2007, resolución de devolución emitida por la SUNAT correspondiente al año 2007 y copia de la solicitud de reconsideración de la parte no devuelta; (iv) solicitudes de inscripción de PROBIEM al Ministerio de Trabajo; (v) copia de las cuatro respuestas a los resultados de requerimientos realizados dentro del procedimiento de fiscalización; (vi) copia de los estados bancarios obtenidos del internet con inscripciones al costado identificando a los posibles aportantes; (vii) copia del cuadro de planillas con inscripciones al costado identificando a los posibles aportantes/asociados; (viii) copia del correo electrónico remitido por el proveedor del servicio para la página web de la asociación; (ix) copia de las declaraciones juradas remitidas por el correo electrónico por algunos de los trabajadores indicando el tipo de trabajo que han realizado en la Asociación y (x) recorte periodístico sobre el "Futuro está en el conocimiento", que es en síntesis, lo que PROBIEM ha promovido y buscado.

Que, el artículo 163° de la LPAG establece que la Administración Tributaria podrá rechazar motivadamente aquellos medios probatorios ofrecidos por los administrados que no guarden relación con el fondo del asunto, sean innecesarios o improcedentes.

Que, asimismo, el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso de conformidad con su Primera Disposición Final, recoge en su primer párrafo el Principio de la Pertinencia de los medios probatorios, al cual debemos entender como la exigencia que existe de que los medios probatorios ofrecidos por las partes, guarden relación lógico – jurídica con los hechos que sustentan su pretensión o su defensa, de lo contrario, no deberán ser admitidos en el proceso o procedimiento; debiendo ser rechazados de plano por el juzgador.

Que, de la revisión efectuada de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente durante el proceso de fiscalización y lo presentado en el proceso contencioso tributario de reclamación, se verifica que dichos documentos por sí solos no acreditan la existencia de una relación laboral, al haberse evaluado en conjunto toda la información, manifestaciones y/o documentación exhibida, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes por tanto resultan innecesarios o improcedentes los medios probatorios ofrecidos por la recurrente.

Que, la recurrente señala la doctrina, normas y jurisprudencia en que se basa la Administración Tributaria para efectuar los reparos correspondientes, los cuales son de aplicación a las empresas que buscan el lucro, por lo que no es aplicable a su asociación, constituida como una organización sin fines de lucro y de interacción intelectual. Respecto de tal argumento, cabe recordar que toda relación de trabajo de "dependencia"



gravables con el impuesto a la renta de quinta categoría tiene que caracterizarse por tener los tres elementos esenciales, como son la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, porque el asunto materia de análisis es la evaluación de la existencia de una relación laboral, independientemente, que ésta se desarrolle dentro de una empresa o una asociación sin fines de lucro, quedando desestimado el argumento de la recurrente en ese extremo.

Que, en relación a que presentó copia del mail del proveedor de la "página web de la asociación" de fecha 18 y 20 de febrero de 2009 en la cual se deja entrever que debido al cambio de servidor ubicado en Estados Unidos se ha perdido la información de manera permanente, cabe precisar que de conformidad con el numeral 7) del artículo 87° del Código Tributario debió comunicar este hecho a la Administración Tributaria, lo cual no hizo. Adicionalmente, al ser presentada la carta durante el proceso de fiscalización y no antes, la misma no constituye prueba fehaciente.

Nueva prueba

Que, la recurrente al interponer el presente recurso de reconsideración señala ofrecer una nueva prueba que comprende nueve (9) Encuestas / cuestionarios y seis (6) correos electrónicos a través de los cuales se adjuntan declaraciones juradas sin firma de igual número de asociados.

Que, en esta instancia procede merituar la nueva prueba ofrecida por la recurrente, para lo cual se le notificó el 19 de agosto de 2014⁽⁵⁾ la Carta N° 103-2014-SUNAT76E5310 para que en el plazo de diez (10) días y de conformidad con los artículos 132° (numeral 4), 162°, 163°⁽⁶⁾ y 169.1⁽⁷⁾ de la LPAG exhiba y/o presente la información y/o documentación siguiente:

- 1) Documentación complementaria que otorgue verosimilitud y haga fehaciente la siguiente documentación: (documentación no presentada durante la fiscalización de tributos laborales: ESSALUD y ONP)

Tipo de Documento	Mes - Año	Asociado	Observaciones
Encuesta / cuestionario	Octubre 2008	K.M.G.S.	Copia impresa elaborada en PC, sin firma
Encuesta / cuestionario	Octubre 2008	W.A.	Copia impresa elaborada en PC, sin firma
Encuesta / cuestionario	Octubre 2008	D.P.A.	Copia impresa elaborada en PC, sin firma
Encuesta / cuestionario	Octubre 2008	M.L.V.N.	Copia impresa elaborada en PC, sin firma
Encuesta / cuestionario	Enero 2007		Manuscrito, borrador, sin respuestas.
Encuesta / cuestionario	Febrero 2007		Manuscrito, borrador, sin respuestas.
Encuesta / cuestionario	Marzo 2007		Manuscrito, borrador, sin respuestas.
Encuesta / cuestionario	Abril 2007		Manuscrito, borrador, sin respuestas.
Encuesta / cuestionario	Mayo 2007		Manuscrito, borrador, sin respuestas.



⁵ A través de la Página Web de la SUNAT, de conformidad con el literal e) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues el contribuyente tiene la condición de No Habido.

⁶ Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

⁷ Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

- 2) Documentación complementaria que otorgue verosimilitud y haga fehaciente toda otra documentación presentada en el procedimiento de reclamación y que no haya sido exhibida y/o presentada durante la fiscalización de tributos laborales: ESSALUD y ONP (entre otras, por ejemplo: diversas fotocopias de correos electrónicos emitidos por algunos socios y declaraciones juradas de los mismos que prueben haber trabajado en la Asociación).

Tipo de Documento	Mes - Año	Asociado	Observaciones
Correo electrónico	Julio - 2009	Marie Manrique Lasher	Declaración jurada sin firma
Correo electrónico	Junio 2009	Rubén Pacheco Castañeda	Declaración jurada con firma
Correo electrónico	Junio 2009	Javier E. Arciniega Vivanco	Declaración jurada sin firma
Correo electrónico	Junio 2009	Carlota Salazar Roncagliolo	Declaración jurada sin firma
Correo electrónico	Junio 2009	Jaime E. Coronado Verástegui	Declaración jurada sin firma
Correo electrónico	Junio 2009	Beatriz J. Vásquez Verástegui	Declaración jurada sin firma

Que, el plazo para exhibir y/o presentar la información y/o documentación venció el 2 de setiembre de 2014, no habiendo el solicitante hecho llegar documento alguno, por lo cual la nueva prueba ofrecida no acredita la existencia de una relación laboral, más aun que luego de haberse evaluado en su conjunto toda la información, manifestaciones y/o documentación exhibida, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes resultan innecesarios o improcedentes. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución de intendencia, la valoración de las pruebas ofrecidas y el resultado de la fiscalización se llega a la convicción de que debe declararse infundado el presente recurso administrativo.

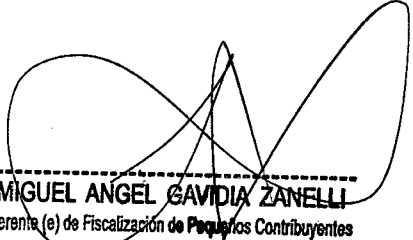
Que, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501, el inciso o) del artículo 4° y el inciso b) del artículo 453° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT; y, la Resolución de Superintendencia N° 071-2014/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente **ASOCIACION SOLIDARIA PROGRESO BIENESTAR Y EMPLEO PROBIEM** identificado con RUC N° **20511721831** contra la Resolución de Intendencia N° **024-024-0006671/SUNAT**, publicada el 19 de junio de 2009, que declaró la baja de oficio del citado contribuyente del Registro de Entidades Empleadoras responsable de las Aportaciones a la Seguridad Social del período comprendido de enero 2007 a septiembre 2008; y, que resolvió declarar la baja de oficio de cuarenta y seis (46) personas en el Registro de Asegurados Titulares ante ESSALUD cuyo detalle se encuentra en el Cuadro N° 01 de los vistos de la presente resolución.

La presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de apelación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ingresando el escrito por Mesa de Partes de esta Intendencia o de los Centros de Servicios de Atención al Contribuyente de Lima Metropolitana o el Callao.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.


MIGUEL ANGEL GAVIDIA ZANELLI
Gerente (e) de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes
INTENDENCIA LIMA